



FGR

FISCALÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA¹

**CUADRAGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN
ORDINARIA 2021**

16 DE NOVIEMBRE DE 2021

1 En términos de lo dispuesto en los transitorios Segundo, Tercero, Cuarto, Sexto y artículo 97 de la Ley de la Fiscalía General de la República, en relación con el Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República.



CONSIDERACIONES

Los días 14 y 20 de diciembre de 2018 respectivamente se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y de la DECLARATORIA de entrada en vigor de la Autonomía Constitucional de la Fiscalía General de la República, se desprende que dicha normativa tiene por objeto reglamentar la organización, funcionamiento y ejercicio de las atribuciones de la Fiscalía General de la República como **Órgano Público Autónomo**, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio a cargo de las funciones otorgadas al Ministerio Público de la Federación, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y demás disposiciones aplicables, y por la cual se abroga la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Tras ello, el pasado 20 de mayo de 2021, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el DECRETO por el que se expide la Ley de la Fiscalía General de la República, se abroga la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de distintos ordenamientos legales.

Por ello, en consideración a lo previsto en los transitorios Segundo, Tercero, Cuarto y Sexto del Decreto aludido, que citan:

Segundo. Se abroga la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República.

Todas las referencias normativas a la Procuraduría General de la República o del Procurador General de la República, se entenderán referidas a la Fiscalía General de la República o a su persona titular, respectivamente, en los términos de sus funciones constitucionales vigentes.

Tercero. Las designaciones, nombramientos y procesos en curso para designación, realizados de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales, relativos a la persona titular de la Fiscalía General de la República, las Fiscalías Especializadas, el Órgano Interno de Control y las demás personas titulares de las unidades administrativas, órganos desconcentrados y órganos que se encuentren en el ámbito de la Fiscalía General de la República, así como de las personas integrantes del Consejo Ciudadano de la Fiscalía General de la República, continuarán vigentes por el periodo para el cual fueron designados o hasta la conclusión en el ejercicio de la función o, en su caso, hasta la terminación del proceso pendiente.

Cuarto. La persona titular de la Fiscalía General de la República contará con un término de noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, para expedir el Estatuto orgánico de la Fiscalía General de la República y de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la expedición de éste, para expedir el Estatuto del Servicio Profesional de Carrera.

En tanto se expiden los Estatutos y normatividad, continuarán aplicándose las normas y actos jurídicos que se han venido aplicando, en lo que no se opongan al presente Decreto.

Los instrumentos jurídicos, convenios, acuerdos interinstitucionales, contratos o actos equivalentes, celebrados o emitidos por la Procuraduría General de la República o la Fiscalía General de la República se entenderán como vigentes y obligarán en sus términos a la Institución, en lo que no se opongan al presente Decreto, sin perjuicio del derecho de las



partes a ratificarlos, modificarlos o rescindirlos posteriormente o, en su caso, de ser derogados o abrogados.

...
Sexto. El conocimiento y resolución de los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto o que se inicien con posterioridad a éste, corresponderá a las unidades competentes, en términos de la normatividad aplicable o a aquellas que de conformidad con las atribuciones que les otorga el presente Decreto, asuman su conocimiento, hasta en tanto se expiden los Estatutos y demás normatividad derivada del presente Decreto.

En relación con el artículo 97 del Decreto en mención, que señala:

**TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES CAPÍTULO ÚNICO
TRANSPARENCIA DE LA INFORMACIÓN**

Artículo 97. Las bases de datos, sistemas, registros o archivos previstos en la presente Ley que contengan información relacionada con datos personales o datos provenientes de actos de investigación, recabados como consecuencia del ejercicio de las atribuciones de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General o por intercambio de información con otros entes públicos, nacionales o internacionales, podrán tener la calidad de información reservada o confidencial, en términos de lo dispuesto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública o la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en cuyo caso únicamente podrán ser consultadas, revisadas o transmitidas para los fines y propósitos del ejercicio de las facultades constitucionales de la Fiscalía General, por las personas servidoras públicas previamente facultadas, salvo por aquella de carácter estadístico que será pública.

Lo anterior, en correlación con los artículos 1, 3 y 6 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y el **Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia** de la Procuraduría General de la República, que señalan:

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer la organización y el funcionamiento de la Procuraduría General de la República para el despacho de los asuntos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su Ley Orgánica y otros ordenamientos encomiendan a la Institución, al Procurador General de la República y al Ministerio Público de la Federación.

Artículo 3. Para el cumplimiento de los asuntos competencia de la Procuraduría, de su Titular y del Ministerio Público de la Federación, **la Institución contará con las unidades administrativas** y órganos desconcentrados siguientes:

...

Cada Subprocuraduría, la Oficialía Mayor, la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, la Visitaduría General, cada Órgano Desconcentrado y **cada unidad administrativa especializada creada mediante Acuerdo del Procurador** contará con una coordinación administrativa que se encargará de atender los requerimientos de operación de las áreas bajo su adscripción, lo cual incluye la gestión de **recursos financieros, materiales y humanos**.

...

Artículo 6. Las facultades de los titulares de las unidades administrativas y órganos desconcentrados a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, **se ejercerán por su conducto y por el personal a su cargo, de conformidad con las normas aplicables y lo que establezca el Procurador**.



La comunicación, actividades y flujo de información de las unidades administrativas y órganos desconcentrados a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, podrán realizarse mediante el uso de medios electrónicos, digitales u otra tecnología, de conformidad con los lineamientos que dicte el Procurador.

De lo expuesto, se concluye que en tanto **no se defina el nuevo estatuto de Fiscalía General de la República**, el Comité de Transparencia con el fin de seguir cumplimentando las obligaciones previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y demás disposiciones aplicables en la materia, el citado Órgano Colegiado continuará sesionando conforme lo establece el ya citado Acuerdo A/072/16.

Atento a lo anterior, cualquier referencia a la entonces Procuraduría General de la República, se entenderá realizada a la ahora Fiscalía General de la República.

Por otra parte, es importante puntualizar que con motivo de la emergencia sanitaria a nivel internacional, relacionada con el evento extraordinario que constituye un riesgo para la salud pública a través de la propagación del virus SARS-COVID2 y que potencialmente requiere una respuesta coordinada, es que desde el pasado viernes 20 de marzo en cumplimiento con las medidas establecidas por las autoridades sanitarias, se emitió el protocolo y medidas de actuación en la Fiscalía General de la República, por la vigilancia epidemiológica del Coronavirus COVID-19 para la protección de todas y todos sus trabajadores a nivel nacional y público usuario, en el sentido de que en la medida de lo posible se dé continuidad operativa a las áreas sustantivas y administrativas de esta institución, tal como se aprecia en el portal institucional de esta Fiscalía:

<https://www.gob.mx/fgr/articulos/protocolo-y-medidas-de-actuacion-ante-covid-19?idiom=es>

En ese contexto, en atención al Protocolo y medidas de actuación que han sido tomadas en cuenta por diversas unidades administrativas de la Fiscalía General de la República con motivo de la pandemia que prevalece en nuestro país, documentos emitidos el 19 y 24 de marzo del año en curso, respectivamente, por el Coordinador de Planeación y Administración, es importante tomar en cuenta el contenido de lo del artículo 6, párrafo segundo del *Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República*, el cual señala que:

Artículo 6. Las facultades de los titulares de las unidades administrativas y órganos desconcentrados a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, se ejercerán por su conducto y por el personal a su cargo, de conformidad con las normas aplicables y lo que establezca el Procurador.

La comunicación, actividades y flujo de información de las unidades administrativas y órganos desconcentrados a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, podrán realizarse mediante el uso de medios electrónicos, digitales u otra tecnología, de conformidad con los lineamientos que dicte el Procurador.

En concatenación, con el numeral cuarto, fracciones I y II del Oficio circular No. C/008/2018 emitido por la entonces Oficina del C. Procurador, a saber:

CUARTO. Se les instruye que **comuniquen al personal adscrito o bajo su cargo que implementen, en el ejercicio de sus funciones, las siguientes directrices:**

INTEGRANTES

Lcda. Adi Loza Barrera.

Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.

En términos de lo dispuesto en el Acuerdo A/072/2016 por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental de la Procuraduría General de la República y se conforma el Comité de Transparencia, en concordancia con el artículo 64, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF., 9.V.2016).



Lic. Carlos Guerrero Ruíz.

Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, y responsable del Área Coordinadora de Archivos en la Fiscalía General de la República.

En términos de lo dispuesto en los artículos 18, fracción VII y 66, fracción VIII, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en relación con el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lic. Sergio Agustín Taboada Cortina.

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República.

En términos de lo dispuesto en los artículos 14, fracción X y 34 fracción XII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República; así como los ACUERDOS: A/009/2019 por el que se instala el Órgano Interno de Control, el A/014/2019 por el que se crean las unidades administrativas del Órgano Interno de Control y Numeral SEGUNDO, fracción IV, inciso c) del A/OI/001/2019 por el que se distribuyen las facultades del Órgano Interno de Control entre sus unidades administrativas, publicados en el DOF el 14 de diciembre de 2018, 9 de mayo y 25 de septiembre de 2019, respectivamente.



SESIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Siendo las 12:34 horas del día 12 de noviembre de 2021, la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia remitió vía electrónica a los enlaces de transparencia, en su calidad de representantes de las Unidades Administrativas (UA) competentes, los asuntos que serán sometidos a consideración del Comité de Transparencia en su Cuadragésima Segunda Sesión Ordinaria 2021 a celebrarse el día 16 de noviembre de 2021, por lo que requirió a dichos enlaces, para que de contar con alguna observación al respecto, lo hicieran del conocimiento a esta Secretaría Técnica y que de no contar con un pronunciamiento de su parte, se daría por hecho su conformidad con la exposición desarrollada en el documento enviado.

Lo anterior, con el fin de recabar y allegar los comentarios al Colegiado, a efecto de que cuente con los elementos necesarios para emitir una determinación a cada asunto.

En ese contexto, tras haberse tomado nota de las observaciones turnadas por parte de las UA, la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia notificó a los integrantes del Comité de Transparencia la versión final de los asuntos que serían sometidos a su consideración, con las respectivas propuestas de determinación.

Derivado de lo anterior, tras un proceso de análisis a los asuntos, los integrantes del Comité de Transparencia emitieron su votación para cada uno de los casos, por lo que, contando con la votación de los tres integrantes de este Colegiado, la Secretaria Técnica del Comité, oficializó tomar nota de cada una de las determinaciones, por lo que procedió a realizar la presente acta correspondiente a la **Cuadragésima Segunda Sesión Ordinaria 2021**.



DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS

- I. Lectura y en su caso aprobación del orden del día.
- II. Aprobación del Acta de la Sesión inmediata anterior.
- III. Análisis y resolución de las solicitudes de acceso a la información y solicitudes de datos personales:
 - A. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la clasificación de reserva y/o confidencialidad de la información requerida:

- A.1. Folio 330024621000174
- A.2. Folio 330024621000188
- A.3. Folio 330024621000196
- A.4. Folio 330024621000263
- A.5. Folio 330024621000273
- A.6. Folio 330024621000444
- A.7. Folio 330024621000445
- A.8. Folio 330024621000446
- A.9. Folio 330024621000447
- A.10. Folio 330024621000457

- B. Solicitudes en las que se analiza la ampliación de plazo de la información requerida:

- B.1. Folio 330024621000240
- B.2. Folio 330024621000271
- B.3. Folio 330024621000272
- B.4. Folio 330024621000275
- B.5. Folio 330024621000286
- B.6. Folio 330024621000291
- B.7. Folio 330024621000292
- B.8. Folio 330024621000294
- B.9. Folio 330024621000296
- B.10. Folio 330024621000301
- B.11. Folio 330024621000313
- B.12. Folio 330024621000314
- B.13. Folio 330024621000316
- B.14. Folio 330024621000317
- B.15. Folio 330024621000318
- B.16. Folio 330024621000321
- B.17. Folio 330024621000326

- C. Cumplimiento a las resoluciones del INAI:

- C.1. Folio 0001700200321 - RRD 1654/21

IV. Asuntos generales.



ABREVIATURAS

FGR – Fiscalía General de la República.

OF – Oficina del C. Fiscal General de la República.

CA – Coordinación Administrativa

OM – Oficialía Mayor (antes CPA)

DGCS – Dirección General de Comunicación Social.

CFySPC: Centro de Formación y Servicio Profesional de Carrera.

SJAI – Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales.

CAIA – Coordinación de Asuntos Internacionales y Agregadurías.

DGALEYN – Dirección General de Análisis Legislativo y Normatividad.

FECOR – Fiscalía Especializada de Control Regional (antes SCRPPA)

FEMDO – Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada (antes SEIDO).

FECOC – Fiscalía Especializada de Control Competencial. (Antes SEIDF)

FEMCC – Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción

FEMDH – Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos.

FVIMTRA – Fiscalía Especializada en Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas.

FISEL – Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales (Antes FEDE)

FEAI – Fiscalía Especializada en Asuntos Internos.

FEADLE – Fiscalía Especial para la Atención de Delitos cometidos en contra de la Libertad de Expresión.

AIC – Agencia de Investigación Criminal (antes CMI)

CENAPI – Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia.

PFM – Policía Federal Ministerial.

CGSP – Coordinación General de Servicios Periciales.

OEMASC – Órgano Especializado de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

OIC: Órgano Interno de Control.

UTAG – Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental.

INAI – Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

LFTAIP – Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

CFPP – Código Federal de Procedimientos Penales

CNPP – Código Nacional de Procedimientos Penales.

CPEUM – Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Y Unidades Administrativas diversas y Órganos Desconcentrados descritos en el Acuerdo A/238/12, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, así como las contempladas en otras normativas aplicables.



A. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la clasificación de reserva y/o confidencialidad de la información requerida:

A.1. Folio de la solicitud 330024621000174

Síntesis	Investigación en contra de terceras personas
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como confidencial

Contenido de la Solicitud:

"Solicitamos copia de la denuncia que la entonces jefa delegacional en Miguel Hidalgo, Xóchitl Galvez, interpuso ante la Procuraduría General de la República, en julio de 2016, en contra de su antecesor Víctor Hugo Romo y el empresario Carlos Herrera, por el presunto desvío de recursos federales en obras de remodelación del parque El Mexicanito. También requerimos copia de la resolución y/o el status de esa denuncia." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOC y UTAG.**

ACUERDO

CT/ACDO/0700/2021:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirmar** la confidencialidad del pronunciamiento respecto de afirmar o negar que la persona interés del peticionario, se encuentre dentro de alguna investigación en cualquier calidad que este tenga, ya sea en su calidad de víctima, ofendido y/o imputado, en términos del **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP.

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine su culpabilidad a través de una sanción condenatoria firme o sanción firme, divulgar el nombre o nombres de las personas que han sido sujetas a líneas de investigación, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.



De esta forma, se precisa la imposibilidad por parte de esta Representación Social para emitir pronunciamiento sobre información que pueda atender la petición de mérito, por lo que actualiza la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, que a la letra establece:

TÍTULO CUARTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
CAPÍTULO III

De la Información Confidencial

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

I. **La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;**

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Aunado a lo anterior, se precisa que en los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas*, se dispone lo siguiente:

TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:

- I. **Los datos personales en los términos de la norma aplicable;**
- II. **La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y**
- III. **Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.**

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna investigación a cargo de esta Fiscalía, esto es, que la misma permita señalar o vincular a una persona con algún hecho posiblemente constitutivo de responsabilidades administrativas, y que no cuente con una sanción firme, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

Robustece ello, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

Tesis: I.30.C. J/71 (9a.)



Décima Época
Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta
Tribunales Colegiados de Circuito
160425 1 de 3
Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

Tesis Aislada

Novena Época
Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta
Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.
Tomo: XIV, Septiembre de 2001
Tesis: I.30.C.244 C
Página: 1309

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el



honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

Tesis Aislada

Novena Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Pleno

Tomo: XI, Abril de 2000

Tesis: P. LX/2000

Página: 74

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la **presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que a la letra dispone:

ARTÍCULO 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

De lo expuesto, se colige que dar a conocer lo requerido representa afectar la esfera de la vida privada de una persona identificada e identificable, al generar una percepción negativa sobre la



persona, ya que se vulnera su honor y su intimidad, y por lo tanto su presunción de inocencia, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que hayan sido demostradas, afectando su prestigio y buen nombre, tal es el caso de señalar que alguna persona ha cometido algún hecho posiblemente constitutivo de delito. -----

[Handwritten signatures in blue ink]



A.2. Folio de la solicitud 330024621000188

Síntesis	Investigación en contra de terceras personas
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como confidencial

Contenido de la Solicitud:

"SE ANEXA SOLICITUD Solicitamos **copia de la denuncia** que la entonces **jefa delegacional** en Miguel Hidalgo, Xóchitl Galvez, interpuso ante la Procuraduría General de la República, **en julio de 2016, en contra de su antecesor Víctor Hugo Romo y el empresario Carlos Herrera, por el presunto desvío de recursos federales** en obras de remodelación del parque El Mexicanito. También requerimos copia de la resolución y/o el status de esa denuncia.
<https://www.proceso.com.mx/nacional/cdmx/2016/7/14/xochitl-galvez-denuncia-romo-ante-la-pgr-por-usoindebido-de-recursos-167346.html>." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOC y UTAG.**

ACUERDO

CT/ACDO/0701/2021:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirmar** la confidencialidad del pronunciamiento respecto de afirmar o negar que la persona interés del peticionario, se encuentre dentro de alguna investigación en cualquier calidad que este tenga, ya sea en su calidad de víctima, ofendido y/o imputado, en términos del **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP.

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine su culpabilidad a través de una sanción condenatoria firme o sanción firme, divulgar el nombre o nombres de las personas que han sido sujetas a líneas de investigación, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

De esta forma, se precisa la imposibilidad por parte de esta Representación Social para emitir pronunciamiento sobre información que pueda atender la petición de mérito, por lo que



actualiza la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, que a la letra establece:

CAPÍTULO III

De la Información Confidencial

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

I. **La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;**

...
La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Aunado a lo anterior, se precisa que en los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas*, se dispone lo siguiente:

TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:

- I. **Los datos personales** en los términos de la norma aplicable;
- II. **La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y**
- III. **Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.**

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna investigación a cargo de esta Fiscalía, esto es, que la misma permita señalar o vincular a una persona con algún hecho posiblemente constitutivo de responsabilidades administrativas, y que no cuente con una sanción firme, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

Robustece ello, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

*Tesis: I.30.C. J/71 (9a.)
Décima Época
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tribunales Colegiados de Circuito
160425 1 de 3*



Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

Tesis Aislada

Novena Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Tomo: XIV, Septiembre de 2001

Tesis: I.30.C.244 C

Página: 1309

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. *El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.*

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto



mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

Tesis Aislada

Novena Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Pleno

Tomo: XI, Abril de 2000

Tesis: P. LX/2000

Página: 74

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. *El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.*

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la **presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que a la letra dispone:

ARTÍCULO 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

De lo expuesto, se colige que dar a conocer lo requerido representa afectar la esfera de la vida privada de una persona identificada e identificable, al generar una percepción negativa sobre la persona, ya que se vulnera su honor y su intimidad, y por lo tanto su presunción de inocencia, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que hayan sido demostradas, afectando su prestigio y buen nombre, tal es el caso de señalar que alguna persona ha cometido algún hecho posiblemente constitutivo de delito. -----



A.3. Folio de la solicitud 330024621000196

Síntesis	Investigación en contra de terceras personas
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como confidencial

Contenido de la Solicitud:

"1. Solicito conocer los números de carpeta de investigación, delito, denunciante y denunciado, estado de la investigación, número de tomos y de hojas, fiscalía de radicación y nombre del agente del ministerio público a cargo de la misma, de todas las carpetas que hayan sido iniciadas entre el 1 de enero de 2015 y la fecha de respuesta de esta solicitud, siempre y cuando el denunciante o el denunciado sean las siguientes personas: Silvano Aureoles Conejo, Israel Patrón Reyes, Carlos Herrera Tello, Armando Hurtado Arévalo, Víctor Lenin Sánchez Rodríguez, y siempre y cuando dichas personas hayan actuando en calidad de servidores públicos.

Respecto de las carpetas concluidas, solicito versión pública digitalizada de las mismas, respecto de las cuáles solo podrán testarse datos personales de particulares.

Respecto de las carpetas en trámite, solicito versión pública digitalizada de todas aquellas actuaciones dentro de las mismas que no puedan poner en peligro la investigación ni los objetivos del proceso penal." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **CAIA, FECOR, FEMCC, FISEL, FEMDO y FECOC.**

ACUERDO

CT/ACDO/0702/2021:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirmar** la confidencialidad del pronunciamiento respecto de afirmar o negar que la persona interés del peticionario, se encuentre dentro de alguna investigación en cualquier calidad que este tenga, ya sea en su calidad de víctima, ofendido y/o imputado, en términos del **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP.



Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine su culpabilidad a través de una sanción condenatoria firme o sanción firme, divulgar el nombre o nombres de las personas que han sido sujetas a líneas de investigación, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

De esta forma, se precisa la imposibilidad por parte de esta Representación Social para emitir pronunciamiento sobre información que pueda atender la petición de mérito, por lo que actualiza la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, que a la letra establece:

CAPÍTULO III

De la Información Confidencial

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

I. **La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;**

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Aunado a lo anterior, se precisa que en los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas*, se dispone lo siguiente:

TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:

- I. **Los datos personales** en los términos de la norma aplicable;
- II. **La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y**
- III. **Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.**

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna investigación a cargo de esta Fiscalía, esto es, que la misma permita señalar o vincular a una persona con algún hecho posiblemente constitutivo de responsabilidades administrativas, y que no cuente con una sanción firme, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

Robustece ello, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de



definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

Tesis: I.3o.C. J/71 (9a.)

Décima Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tribunales Colegiados de Circuito

160425 1 de 3

Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

Tesis Aislada

Novena Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Tomo: XIV, Septiembre de 2001

Tesis: I.3o.C.244 C

Página: 1309

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. *El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.*

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han



tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

Tesis Aislada

Novena Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Pleno

Tomo: XI, Abril de 2000

Tesis: P. LX/2000

Página: 74

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la **presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que a la letra dispone:

ARTÍCULO 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

Cuadragésima Segunda Sesión Ordinaria



A.4. Folio de la solicitud 330024621000263

Síntesis	<p>Versión pública del expediente de 10 asuntos atendidos de Discriminación Laboral por Embarazo, con características y hechos distintos entre ellos; o en su defecto, la versión pública del expediente de los 10 últimos asuntos de Discriminación Laboral por Embarazo concluidos</p>
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:

1. Número total de asuntos atendidos por discriminación y por tipo de discriminación atendido, incluyendo la discriminación laboral por embarazo
2. Cuáles son los tipos de discriminación que se tienen registrados.
El número total de asuntos atendidos por todas las formas de discriminación y, de estos, el número de asuntos atendidos que entren en el supuesto de discriminación laboral por embarazo.
3. De todos los asuntos atendidos por discriminación, ¿en qué posición se encuentra la Discriminación Laboral por Embarazo?, siendo la número 1 la causa con mayor número de asuntos y qué porcentaje representa.
4. Cuántos de los asuntos atendidos de Discriminación Laboral por Embarazo se encuentran en trámite y cuántos concluidos.
5. Asuntos atendidos de Discriminación Laboral por Embarazo desagregados por las formas específicas de Discriminación Laboral por Embarazo; por ejemplo despido por embarazo, solicitud de prueba de embarazo, solicitud de realizar trabajos que ponen en riesgo la salud de las víctimas embarazadas, etc.
6. Asuntos atendidos de Discriminación Laboral por Embarazo desagregados por efectos o consecuencias generadas en la salud y vida de las mujeres embarazadas y de las hijas e hijos por nacer.
- 7.- Versión pública del expediente de 10 asuntos atendidos de Discriminación Laboral por Embarazo, con características y hechos distintos entre ellos; o en su defecto, la versión pública del expediente de los 10 últimos asuntos de Discriminación Laboral por Embarazo concluidos**

Los datos que específicamente necesitamos son:

Número de denuncias presentadas por el delito de discriminación en agravio de mujeres, y de estas, cuántas se presentaron por discriminación laboral por embarazo, en el periodo correspondiente al 1 de enero de 2012 al 20 de julio de 2021. Estas respuestas las dio FEVIMTRA.

Por último, adjunto la respuesta que nos hicieron favor de dar 2019 como apoyo para esta actualización." (Sic)



Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FEMDH**.

**ACUERDO
CT/ACDO/0703/2021:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva de los expedientes concluidos de conformidad con el **artículo 110, fracción XIII** de la LFTAIP, en concordancia con el **artículo 218** del CNPP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, cuando las causas que dieron origen a la clasificación subsistan.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, **como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**

...
XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y esta Ley y no las contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.
...

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, **son estrictamente reservados**, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.
...

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Trigésima Segundo** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Trigésimo segundo. De conformidad con el artículo 113, fracción XIII de la Ley General, **podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley General.** (Énfasis añadido).

Ahora bien, es dable señalar que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIIP) prevé lo siguiente:

ARTÍCULO 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.



Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

ARTÍCULO 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

ARTÍCULO 108. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

(Énfasis añadido).

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguientes pruebas de daño.

- I. El proporcionar los expedientes sobre discriminación laboral por embarazo sería contravenir lo emitido en otras leyes aplicables, tal es el caso del Código Nacional de Procedimientos Penales, para ser específicos en el último párrafo del artículo 218, ya que no se actualiza el supuesto para una entrega de la información, pues como lo marca dicho ordenamiento únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate y en el caso que nos ocupa no se actualizan ninguno de estos supuestos, máxime que la divulgación de los mismos traería a colación la exposición de la intimidad de personas.
- II. Es pertinente señalar que la reserva de la información por parte de esta Institución, supera el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que la solicitud de



A.5 Folio de la solicitud 330024621000273

Síntesis	Sentencia en formato escrito que se alude en el Comunicado FGR 402/21
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:

"Requiero copia digital en versión pública de la sentencia en formato escrito que se alude en el Comunicado FGR 402/21. FGR obtiene sentencia condenatoria de nueve años de prisión en contra de servidor público." (Sic)

Datos complementarios:

"Comunicado FGR 402/21. FGR obtiene sentencia condenatoria de nueve años de prisión en contra de servidor público." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FEMDH**.

**ACUERDO
CT/ACDO/0704/2021:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirmar** la clasificación de la sentencia requerida, ello en términos de la **fracción XI, del artículo 110** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, cuando las causas que dieron origen a su clasificación subsistan.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- ... **XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado**
- ...



Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Trigésima** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, **aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:**

I. **La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y**

II. **Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.**

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguientes pruebas de daño.

- I. **Riesgo real, demostrable e identificable:** La divulgación de la información solicitada representa un riesgo real, toda vez que dicha sentencia ha sido otorgada en primera instancia, es decir, que no ha causado estado, siendo un riesgo demostrable, en virtud de que al otorgar la información se expondría la estrategia procesal de la defensa, lo cual es un riesgo identificable que puede ocasionar un perjuicio a las partes.
- II. **Perjuicio que supera el interés público:** En este caso, es pertinente señalar que la divulgación de la información podría trascender de forma negativa en el equilibrio de derechos procesales, propiciando un efecto nocivo en la conducción de la **sentencia** que nos ocupa, previo a que cause estado.
- III. **Principio de proporcionalidad:** Este supuesto se justifica, debido a que la reserva de la información representa el instrumento menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio a las partes que actúan en la presente demanda de acción de ineptitud, siendo proporcional.



Aunado a los impedimentos normativos expuestos, este sujeto obligado se encuentra imposibilitado para proporcionar la información requerida, de conformidad con lo previsto en el artículo 225, fracción XXVIII del *Código Penal Federal*, que prevé lo siguiente:

Artículo 225.- Son **delitos contra la administración de justicia**, cometidos por servidores públicos los siguientes:

[...]

XXVIII.- **Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales;** [...]

Lo anterior, sin dejar de lado lo previsto en el artículo 49 de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*, el cual refiere:

Artículo 49. Incurrirá en **Falta administrativa no grave el servidor público** cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:
[...]

V. Registrar, **integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;**

Por lo antes señalado, resulta aplicable la Tesis aislada emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual señala:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal **no es absoluto**, sino que, como toda garantía, **se halla sujeto a limitaciones o excepciones** que se sustentan, fundamentalmente, **en la protección de la seguridad nacional y en el respeto** tanto a los intereses de la sociedad como a **los derechos de los gobernados**, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como **"reserva de información"** o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, **se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos**, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

[Handwritten signature in blue ink]

[Handwritten signature in blue ink]



A.6. Folio de la solicitud 330024621000444

Síntesis	Carpeta de investigación FED/TAMP/REY/0002397/2020
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:

"FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA
PRESENTE

Con relación a la denuncia presentada por Petróleos Mexicanos (anexa) ante el Agente del Ministerio Público de la Federación en Reynosa, Tamaulipas, que le correspondió su atención a la Cédula de Investigación 1-4 Reynosa, quien lo radicó bajo el número de carpeta de investigación FED/TAMP/REY/0002397/2020, por el delito de ejercicio abusivo de funciones, expediente en el que se dictó el ACUERDO DE NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL el 1 de septiembre del 2021, resolución que no fue impugnada y causó estado, por lo que dicho expediente reviste el estatus de público.

Al respecto, nos permitimos solicitar la siguiente información y documentación de carácter público. Por ya tenerla en nuestro poder, no se requiere incluir en la respuesta, copia de la Denuncia de Hechos, fechada el 18 de agosto del 2020, constante de 231 páginas, presentada por Juan Martínez Montiel a Petróleos Mexicanos, con la pertinente aclaración que solamente nos referimos a las 231 hojas de la denuncia de hechos, por lo que los anexos de la citada denuncia si deben de incluirse en la respuesta de la presente solicitud de información y documentación pública.

1. Indicar de cuantas hojas se compone el expediente completo de la carpeta de investigación FED/TAMP/REY/0002397/2020.

2. Copia de la denuncia y toda la documentación aportada y presentada por Petróleos Mexicanos, dentro de las actuaciones de la carpeta de investigación FED/TAMP/REY/0002397/2020, a excepción de las 231 hojas de la Denuncia de Hechos, de Juan Martínez Montiel, la cual ya obra en nuestro poder." (Sic)

Datos complementarios:

"AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO REYNOSA"

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOR.**

**ACUERDO
CT/ACDO/0705/2021:**



En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva de las documentales contenidas en la investigación referida; en términos del **artículo 110, fracción XII** de la LFTAIP, hasta por un periodo de dos años, toda vez que aún no fenecce la fecha de prescripción de los delitos, en relación con el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, **como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**

...

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

...

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, **son estrictamente reservados**, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

...

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Trigésima Primero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Trigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, **fracción XII** de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, **aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.**

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguientes pruebas de daño.

- I. **Riesgo real, demostrable e identificable:** El riesgo por divulgar información relacionada con la carpeta de investigación de referencia, limitaría la capacidad de esta Institución para prevenir los delitos, ya que dar a conocer cualquier información, puede poner en riesgo las acciones implementadas para evitar la comisión de delitos. Asimismo; constituye un riesgo demostrable en virtud de que dar a conocer información contenida en la averiguación previa anteriormente citada, al encontrarse en trámite vulneraría el



A.7. Folio de la solicitud 330024621000445

Síntesis	Carpeta de investigación FED/TAMP/REY/0002397/2020
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:

"FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA
PRESENTE

Con relación a la denuncia presentada por Petróleos Mexicanos (anexa) ante el Agente del Ministerio Público de la Federación en Reynosa, Tamaulipas, que le correspondió su atención a la Cédula de Investigación 1-4 Reynosa, quien lo radicó bajo el número de carpeta de investigación FED/TAMP/REY/0002397/2020, por el delito de ejercicio abusivo de funciones, expediente en el que se dictó el ACUERDO DE NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL el 1 de septiembre del 2021, resolución que no fue impugnada y causó estado, por lo que dicho expediente reviste el estatus de público.

Al respecto, nos permitimos solicitar la siguiente información y documentación de carácter público, con la pertinente aclaración que no requerimos copia de la documentación aportada y generada por Petróleos Mexicanos.

1. Indicar de cuantas hojas se compone el expediente completo de la carpeta de investigación FED/TAMP/REY/0002397/2020.
2. Copia de toda la documentación aportada, presentada y generada, por la parte investigadora (Agente del Ministerio Público), dentro de las actuaciones y que forman parte del expediente de la carpeta de investigación FED/TAMP/REY/0002397/2020." (Sic)

Datos complementarios:

"AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO REYNOSA"

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOR.**

ACUERDO

CT/ACDO/0706/2021:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva de las documentales contenidas en la investigación referida; en términos del **artículo 110, fracción XII** de la LFTAIP, hasta



por un periodo de dos años, toda vez que aún no fenece la fecha de prescripción de los delitos, en relación con el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, **como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**

...

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

...

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, **son estrictamente reservados**, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

...

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Trigésima Primero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Trigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, **fracción XII** de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, **aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.**

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguientes pruebas de daño.

- I. **Riesgo real, demostrable e identificable:** El riesgo por divulgar información relacionada con la carpeta de investigación de referencia, limitaría la capacidad de esta Institución para prevenir los delitos, ya que dar a conocer cualquier información, puede poner en riesgo las acciones implementadas para evitar la comisión de delitos. Asimismo; constituye un riesgo demostrable en virtud de que dar a conocer información contenida en la averiguación previa anteriormente citada, al encontrarse en trámite vulneraría el resultado de las posibles investigaciones practicadas por la autoridad competente pues se alertaría y/o pondría en aviso al inculpado o a sus cómplices, o bien provocaría alteración o destrucción de los objetos que se encuentren relacionados con la investigación o realizarían cualquier acción que pueda entorpecer la investigación.



A.8. Folio de la solicitud 330024621000446

Síntesis	Carpeta de investigación FED/TAMP/REY/0002397/2020
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:

"FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA
PRESENTE

Con relación a la denuncia presentada por *Petróleos Mexicanos (anexa)* ante el Agente del Ministerio Público de la Federación en Reynosa, Tamaulipas, que le correspondió su atención a la Cédula de Investigación 1-4 Reynosa, quien lo radicó bajo el número de carpeta de investigación FED/TAMP/REY/0002397/2020, por el delito de ejercicio abusivo de funciones, expediente en el que se dictó el ACUERDO DE NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL el 1 de septiembre del 2021, resolución que no fue impugnada y causó estado, por lo que dicho expediente reviste el estatus de público. Al respecto, nos permitimos solicitar la siguiente información y documentación de carácter público:

1. Copia del ACUERDO DE NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL, del 1 de septiembre del 2021 o cualquier otra fecha, dictado en la carpeta de investigación FED/TAMP/REY/0002397/2020.." (Sic)

Datos complementarios:

"AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO REYNOSA"

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOR.**

ACUERDO

CT/ACDO/0707/2021:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva de las documentales contenidas en la investigación referida, en términos del **artículo 110, fracción XII** de la LFTAIP, hasta por un periodo de dos años, toda vez que aún no fenece la fecha de prescripción de los delitos, en relación con el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales.



Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, **como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**

...
XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y
...

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, **son estrictamente reservados**, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.
...

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Trigésima Primero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Trigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, **fracción XII** de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, **aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.**

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguientes pruebas de daño.

- I. **Riesgo real, demostrable e identificable:** El riesgo por divulgar información relacionada con la carpeta de investigación de referencia, limitaría la capacidad de esta Institución para prevenir los delitos, ya que dar a conocer cualquier información, puede poner en riesgo las acciones implementadas para evitar la comisión de delitos. Asimismo; constituye un riesgo demostrable en virtud de que dar a conocer información contenida en la averiguación previa anteriormente citada, al encontrarse en trámite vulneraría el resultado de las posibles investigaciones practicadas por la autoridad competente pues se alertaría y/o pondría en aviso al inculpado o a sus cómplices, o bien provocaría alteración o destrucción de los objetos que se encuentren relacionados con la investigación o realizarían cualquier acción que pueda entorpecer la investigación.
- II. **Perjuicio que supera el interés público:** El dar a conocer la información referente a la investigación mencionada en su requerimiento, supera el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que atienden a la protección de un interés jurídico



A.9. Folio de la solicitud 330024621000447

Síntesis	Carpeta de investigación FED/TAMP/REY/0002397/2020
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:

"FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA
PRESENTE

Con relación a la denuncia presentada por Petróleos Mexicanos (anexa) ante el Agente del Ministerio Público de la Federación en Reynosa, Tamaulipas, que le correspondió su atención a la Cédula de Investigación 1-4 Reynosa, quien lo radicó bajo el número de carpeta de investigación FED/TAMP/REY/0002397/2020, por el delito de ejercicio abusivo de funciones, expediente en el que se dictó el ACUERDO DE NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL el 1 de septiembre del 2021, resolución que no fue impugnada y causó estado, por lo que dicho expediente reviste el estatus de público.

Al respecto, nos permitimos solicitar la siguiente información y documentación de carácter público.

1. Copia de los documentos mediante los cuales el Agente del Ministerio Público requirió a Petróleos Mexicanos, información y documentación adicional, para la debida integración de la carpeta de investigación de investigación FED/TAMP/REY/0002397/2020.
2. Copia de los documentos mediante los cuales Petróleos Mexicanos, otorgó respuesta a los requerimientos del Agente del Ministerio Público y aportó toda la información y documentación solicitada por el Agente del Ministerio Público, para la debida integración de la carpeta de investigación FED/TAMP/REY/0002397/2020. (no se requiere la copia de la denuncia de hechos, constante de 231 páginas, de Juan Martínez Montiel, sino de los documentos aportados por Petróleos Mexicanos durante el desarrollo del proceso)" (Sic)

Datos complementarios:

"AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO REYNOSA"

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOR.**

ACUERDO

CT/ACDO/0708/2021:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por



unanimidad **confirma** la clasificación de reserva de las documentales contenidas en la investigación referida; en términos del **artículo 110, fracción XII** de la LFTAIP, hasta por un periodo de dos años, toda vez que aún no fenece la fecha de prescripción de los delitos, en relación con el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, **como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**

...

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

...

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, **son estrictamente reservados**, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

...

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Trigésima Primero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Trigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, **fracción XII** de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, **aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.**

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguientes pruebas de daño.

- I. **Riesgo real, demostrable e identificable:** El riesgo por divulgar información relacionada con la carpeta de investigación de referencia, limitaría la capacidad de esta Institución para prevenir los delitos, ya que dar a conocer cualquier información, puede poner en riesgo las acciones implementadas para evitar la comisión de delitos. Asimismo, constituye un riesgo demostrable en virtud de que dar a conocer información contenida en la averiguación previa anteriormente citada, al encontrarse en trámite vulneraría el resultado de las posibles investigaciones practicadas por la autoridad competente pues se alertaría y/o pondría en aviso al inculpado o a sus cómplices, o bien provocaría



A.10. Folio de la solicitud 330024621000457

Síntesis	Carpeta de investigación FED/TAMP/REY/0002397/2020
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:

"FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA
PRESENTE

Con relación a la denuncia presentada por Petróleos Mexicanos (anexa) ante el Agente del Ministerio Público de la Federación en Reynosa, Tamaulipas, que le correspondió su atención a la Cédula de Investigación 1-4 Reynosa, quien lo radicó bajo el número de carpeta de investigación FED/TAMP/REY/0002397/2020, por el delito de ejercicio abusivo de funciones, expediente en el que se dictó el ACUERDO DE NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL el 1 de septiembre del 2021, resolución que no fue impugnada y causó estado, por lo que dicho expediente reviste el estatus de público. Al respecto, nos permitimos solicitar la siguiente información y documentación de carácter público.

1. Copia de los documentos mediante los cuales Petróleos Mexicanos acreditó Testimonio de Poder Notarial del Lic. Sergio Alberto Saldivar Cruz, como Apoderado Legal y que debe de obrar en el expediente de la carpeta de investigación FED/TAMP/REY/0002397/2020." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOR.**

ACUERDO

CT/ACDO/0709/2021:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva de las documentales contenidas en la investigación referida; en términos del **artículo 110, fracción XII** de la LFTAIP, hasta por un periodo de dos años, toda vez que aún no fenece la fecha de prescripción de los delitos, en relación con el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:



De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, **como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**

...
XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y
...

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, **son estrictamente reservados**, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Trigésima Primero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Trigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, **fracción XII** de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, **aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.**

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguientes pruebas de daño.

- I. **Riesgo real, demostrable e identificable:** El riesgo por divulgar información relacionada con la carpeta de investigación de referencia, limitaría la capacidad de esta Institución para prevenir los delitos, ya que dar a conocer cualquier información, puede poner en riesgo las acciones implementadas para evitar la comisión de delitos. Asimismo; constituye un riesgo demostrable en virtud de que dar a conocer información contenida en la averiguación previa anteriormente citada, al encontrarse en trámite vulneraría el resultado de las posibles investigaciones practicadas por la autoridad competente pues se alertaría y/o pondría en aviso al inculpado o a sus cómplices, o bien provocaría alteración o destrucción de los objetos que se encuentren relacionados con la investigación o realizarían cualquier acción que pueda entorpecer la investigación.
- II. **Perjuicio que supera el interés público:** El dar a conocer la información referente a la investigación mencionada en su requerimiento, supera el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que atienden a la protección de un interés jurídico superior para toda la sociedad, siendo que una de las atribuciones de esta Fiscalía General de la República radica en implementar acciones para prevenir los delitos.



B. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la ampliación de término para dar respuesta a la información requerida:

ACUERDO

CT/ACDO/0710/2021:

Los miembros del Comité de Transparencia determinan **autorizar** la ampliación del plazo de respuesta de los folios citados a continuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la LFTAIP.

- B.1. Folio 330024621000240
- B.2. Folio 330024621000271
- B.3. Folio 330024621000272
- B.4. Folio 330024621000275
- B.5. Folio 330024621000286
- B.6. Folio 330024621000291
- B.7. Folio 330024621000292
- B.8. Folio 330024621000294
- B.9. Folio 330024621000296
- B.10. Folio 330024621000301
- B.11. Folio 330024621000313
- B.12. Folio 330024621000314
- B.13. Folio 330024621000316
- B.14. Folio 330024621000317
- B.15. Folio 330024621000318
- B.16. Folio 330024621000321
- B.17. Folio 330024621000326

Lo anterior, de conformidad con los motivos que se expresan en el **Cuadro I. Solicitudes sometidas a consideración del Comité de Transparencia, para su ampliación de término para dar respuesta** que se despliega en la siguiente página.

Sin embargo, se exhorta a los asistentes a que, en aquellos requerimientos en los que, dentro del procedimiento de acceso, se encuentre pendiente por concluir el proceso de verificación de la existencia de información en sus archivos, se entregue en un término no mayor a 5 días hábiles los resultados de la búsqueda a la UTAG, con la finalidad de contestarlos en tiempo y forma. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la LFTAIP, el cual establece que la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible.

Cuadro I. Solicitudes sometidas a consideración del Comité de Transparencia, para su ampliación de término para dar respuesta

DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
Folio 330024621000240 Fecha de notificación de prórroga 19/11/2021 solicito datos cuantitativos o estadísticos en relación a delitos cibernéticos o informáticos, como el numero de denuncias recabadas, los casos de reincidencia, seguimiento a las denuncias, posibles delincuentes detenidos, casos resueltos así como cualquier	Solicitada por la OM por búsqueda de información por parte del área responsable



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>información de carácter relativo y que sea de orden publico relativa a los delitos cibernéticos</p>	
<p>Folio 330024621000271 Fecha de notificación de prórroga 16/11/2021 Solicito se me dé a conocer el estado de la investigación y sus movimientos respecto al caso que se adjunta, el estado procesal de la misma y que se me dé copia electrónica en su versión pública de la carpeta de investigación, lo anterior, derivado de que es un caso de graves violaciones a derechos humanos y no podrá reservarse. Si bien es un comunicado de la CNDH ahí viene la descripción del caso al que me refiero, por ello, es competencia de la fiscalía y de la comisión. Muchas gracias</p>	<p>Solicitada por análisis de la respuesta de la FEMDH</p>
<p>Folio 330024621000272 Fecha de notificación de prórroga 16/11/2021 Temporalidad 2014-2021</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. ¿Con qué país o jurisdicción es con el que existe mayor intercambio de información en materia penal a través de asistencia jurídicas mutuas? 2. ¿Qué país o jurisdicción envía más solicitudes de asistencias jurídicas mutuas en materia penal a México? 3. ¿A qué país México le solicita más asistencias jurídicas mutuas en materia penal? 4. ¿Qué tipo de información es la que se pide con mayor frecuencia o periodicidad en las asistencias jurídicas mutuas en materia penal que se requieren a México? 5. ¿Qué tipo de información es la que pide México con mayor frecuencia a otras jurisdicciones a través de asistencias jurídicas mutuas en materia penal? 6. Estadística de los delitos de orden federal y/o local en los que se solicitan con mayor frecuencia o periodicidad asistencias jurídicas mutuas en materia penal a otros países. 7. ¿Cuál es el tratado internacional de carácter bilateral que se invoca con mayor frecuencia para solicitar o requerir asistencia jurídica mutua en materia penal? 8. ¿Cuál es el tratado internacional de carácter multilateral que se invoca con mayor frecuencia para solicitar o requerir asistencia jurídica mutua en materia penal? 9. ¿En qué casos han participado activamente representantes de la parte requirente en la ejecución de la solicitud de asistencia jurídica mutua en materia penal? 10. ¿Cuántas veces, con fundamento en qué disposiciones, con qué jurisdicciones y por qué delitos las autoridades mexicanas han conformado o participado en un equipo conjunto de investigación con autoridades de otros países? 11. ¿Alguna vez un equipo conjunto de investigación ha solicitado asistencia jurídica mutua en materia penal a México por sí o a través de alguna de las autoridades de su país? 12. Versión pública de los documentos de trabajo, acuerdos interinstitucionales, memorias de conferencias, talleres y/o ponencias. 	<p>Solicitada por la UTAG por análisis de la solicitud</p> 



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>así como bibliografía compartida en las mismas, concerniente a los Equipos Conjuntos de Investigación como mecanismos de Cooperación Internacional o Técnica de Investigación en las que haya participado la Fiscalía General de la República. 13. ¿Cuál es la postura que ha sostenido la Fiscalía General de la República en los foros internacionales respecto de la Constitución de Equipos Conjuntos de Investigación con otras jurisdicciones?</p>	
<p>Folio 330024621000275 Fecha de notificación de prórroga 16/11/2021 copia del nombramiento de Cuitláhuac Salinas Martínez en la PGR, ingresos brutos netos, fecha de alta y baja estado que guarda su expediente en asuntos internos / la PGR integró una averiguación previa 70/AP/DGDCSPI/2015, en su contra con declaraciones de los testigos protegidos con nombre clave X y Libre, que lo involucraron con el cártel de Sinaloa y de recibir 8 millones 300 mil dólares y en la entonces Dirección General de Asuntos Internos de la Visitaduría General de la Procuraduría General</p>	<p>Solicitada por UTAG por análisis de respuesta de FEMDO y OM</p>
<p>Folio 330024621000286 Fecha de notificación de prórroga 16/11/2021 Con base en el artículo 1° y 6°, atentamente solicito la expedición de la o las Carpeta(s) de Investigación(es), relacionadas con las imputaciones a las personas físicas miembros del Foro Consultivo de Ciencia y Tecnología A.C., en donde el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología fue Querellante, la cual solicito me sea expedida en versión pública y en mediante un medio electrónico. Denuncia de hechos presentada por el CONACYT en contra de quien resulte responsable de la posible malversación de fondos públicos realizada por el Foro Consultivo de Ciencia y Tecnología.</p>	<p>Solicitada por UTAG por análisis de respuesta de FEMDO</p>
<p>Folio 330024621000291 Fecha de notificación de prórroga 16/11/2021 Informe de manera puntual las acciones que dicha secretaria realiza para combatir la tala clandestina de madera. Además de esto informe lo siguiente.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1 Copia de las Minutas o planes de trabajo de las mesas intersecretariales o dentro de la secretaria sobre el tema. 2. Dependencias que participan en estas acciones. 2. Presupuesto asignado para las labores de combate a este delito ambiental. 3. Comparta la estrategia por regiones. 4 Resultados de las acciones de esta secretaria. 5. Si este tema se aborda o se ha abordado en las reuniones de las mesas de seguridad semanales, de ser así, acciones derivadas de estas reuniones sobre este tema. 6. Número de personas detenidas/consignadas por el delito ambiental de tala ilegal. <p>La información se requiere de manera particular para los municipios de Bocoyna, Guachochi y Guadalupe y Calvo. Dicha información se requiere para el periodo de tiempo de enero 2018 al 30 de agosto de 2021. Los municipios en cuestión se encuentran ubicados en el estado de</p>	<p>Solicitada por falta de respuesta de la OM y la FECOR</p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>Chihuahua, en la región conocida como Sierra Tarahumara.</p> <p>Folio 330024621000292 Fecha de notificación de prórroga 16/11/2021 Se solicita información relacionada con los siguientes puntos considerando que el periodo de referencia es del 1de diciembre de 2018 a la fecha de la presente solicitud, desglosados por mes y año:</p> <p>1.- Cantdad de personas que en el periodo en mención se integraron como testigos protegidos y/o testigos colaboradores.</p> <p>2.- Presupuesto destinado para pagar servicios, protección, alimentación o algunos otros conceptos a personas que funjan como testigos protegidos y/o testigos colaboradores</p> <p>3.- Qué medidas de protección se otorgan a los testigos protegidos y/o testigos colaboradores.</p>	<p>Solicitada por la UTAG por análisis de la solicitud</p>
<p>Folio 330024621000294 Fecha de notificación de prórroga 16/11/2021 Deseo saber ¿cuántas solicitudes de búsqueda de personas hay en el país? en los años 2019, 2020 y 2021 ¿cuántas personas han encontrado? ¿cuántas personas han encontrado muertas? y ¿cuántas carpetas de investigación hay en el país por personas desaparecidas y que las hayan encontrado muertas? ¿cuántas solicitudes de personas desaparecidas de niñas, niños y adolescentes hay en los años? 2019, 2020 y 2021 ¿cuántos niños, niñas y adolescentes han encontrado? ¿cuántos niños, niñas y adolescentes los han encontrado muertos? ¿cuántas carpetas de investigación hay en los mismos años? Búsqueda de personas desaparecidas, niños, niñas y adolescentes</p>	<p>Solicitada por la UTAG por análisis de la solicitud</p>
<p>Folio 330024621000296 Fecha de notificación de prórroga 16/11/2021 SOLICITO QUE EL AREA DE RECURSOS HUMANOS ME PROPORCIONE LA SIGUIENTE INFORMACION: PLANTILLA DE TODO EL PERSONAL QUE A LA FECHA LABORA, ESPECIFICANDO: NOMBRE COMPLETO; AREA DE ADSCRIPCION; FUNCIONES PRINCIPALES; GRADO DE ESTUDIOS Y EN SU CASO EL NUMERO DE CEDULA PROFESIONAL, EN CASO DE NO SER TITULADOS DOCUMENTAR SU ULTIMO GRADO DE ESTUDIOS; SUELDO NETO Y BRUTO; NOMBRE DE JEFE DIRECTO; FECHA EN QUE INGRESÓ A LABORAR; HORARIO DE LABORES.</p>	<p>Solicitada por la OM por búsqueda de información por parte del área responsable</p>
<p>Folio 330024621000301 Fecha de notificación de prórroga 17/11/2021 La FGR cuenta con una Base de Datos Genéticos y el software utilizado es el CODIS y su proveedor es la Agencia Gubernamental Norteamericana FBI (Federal Bureau of Investigation), solicito las copias de contratos, convenios, acuerdos y cualquier documento relacionado con la utilización del CODIS por parte de la FGR. Requiero que se me informe cuánto es lo que ha pagado en años anteriores y actualmente por el uso del CODIS.</p>	<p>Solicitada por la UTAG por análisis de la solicitud</p>
<p>Folio 330024621000313 Fecha de notificación de prórroga 16/11/2021 1.-Quiero saber cuántas averiguaciones previas y carpetas de investigación ha abierto la FGR (antes PGR) en contra del ex secretario de seguridad, Genaro García Luna en el periodo que abarca entre el 1 de diciembre de 2000 a la fecha de la presente solicitud. 2.-En la respuesta favor de detallar el número de la averiguación y carpeta de</p>	<p>Solicitada por la UTAG por análisis de la solicitud</p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>investigación (según sea el caso) 3.-Favor de precisar en cada indagatoria iniciada el delito denunciado 4.-Favor de indicar la fecha de inicio de la indagatoria 5.- Favor de indicar el estatus de cada una de las indagatorias iniciadas (si continúan en trámite o fueron determinadas. 6.-En dado caso de que hayan sido determinadas, favor de indicar qué tipo de determinación tuvieron (incompetencia, acumulación, neap, reserva, archivo temporal y abstención de investigar) y la fecha de la determinación. 7.-En caso de haber concluido en no ejercicio de la acción penal o por medio de un criterio de oportunidad, favor de precisar la fecha de dicha resolución y el tipo de resolución. 8.-En caso de haberse consignado o judicializado, quiero saber el número de averiguación o carpeta, en qué causa penal recayó y el juzgado donde se radicó. 9.-Quiero saber si en alguna de las consignadas y judicializadas se logró alguna sentencia condenatoria, ya sea en primera instancia o definitiva (detallar en cual causa penal, por qué delito y el tipo de sentencia). 10.-Quiero saber si en alguna de las consignadas y judicializadas se obtuvo sentencia absolutoria o sobreseimiento (favor de detallar el número de causa penal y juzgado). (Quiero aclarar que no estoy pidiendo acceso a las actuaciones dentro de las averiguaciones previas, solo estoy pidiendo información general y estadística relacionada a dichas indagatorias). Una información similar ya se entregó en el folio 0001700048917 (también referente a un ex servidor público) y en respuesta a la solicitud 0001700569619 (RRA 01420/20). Además la información debe ser pública porque en el RR 9663/19 Y RRA 01420/20 el INAI se ha pronunciado por la importancia de dar a conocer información relacionada a la solicitada en esta solicitud cuando se trate de personas que hayan sido servidores públicos. En el mismo recurso de revisión el INAI pidió a la FGR extender la búsqueda en indagatorias iniciadas por hechos relacionados al ejercicio de sus funciones. También en el recurso de revisión 1297/13 del entonces llamado IFAI, los comisionados se pronunciaron por dar información referente a indagatorias en trámite cuando se justifique la prevalencia del ejercicio del derecho de acceso a la información sobre el principio constitucional que rige el derecho a la privacidad y la intimidad de esa persona.</p>	
<p>Folio 330024621000314 Fecha de notificación de prórroga 16/11/2021 1.-Quiero saber cuántas averiguaciones previas y carpetas de investigación ha abierto la FGR(antes PGR) en contra de Luis Cárdenas Palomino, quien fuera director general de Investigación Policial de la Agencia Federal de Investigaciones (AFI) y quien ostentó importantes cargos en materia de seguridad, como titular de Seguridad Regional y coordinador de Inteligencia para la Prevención del Delito en la Secretaría de Seguridad en el periodo que abarca entre el 1 de diciembre de 2000 a la fecha de la presente solicitud. 2.-En la respuesta favor de detallar el número de la averiguación y carpeta de investigación (según sea el caso) 3.-Favor de precisar en cada</p>	<p>Solicitada por la UTAG por análisis de la solicitud</p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>indagatoria iniciada el delito denunciado 4.-Favor de indicar la fecha de inicio de la indagatoria 5.- Favor de indicar el estatus de cada una de las indagatorias iniciadas (si continúan en trámite o fueron determinadas. 6.-En dado caso de que hayan sido determinadas, favor de indicar qué tipo de determinación tuvieron (incompetencia, acumulación, neap, reserva, archivo temporal y abstención de investigar) y la fecha de la determinación. 7.-En caso de haber concluido en no ejercicio de la acción penal o por medio de un criterio de oportunidad, favor de precisar la fecha de dicha resolución y el tipo de resolución. 8.-En caso de haberse consignado o judicializado, quiero saber el número de averiguación o carpeta, en qué causa penal recayó y el juzgado donde se radicó. 9.-Quiero saber si en alguna de las consignadas y judicializadas se logró alguna sentencia condenatoria, ya sea en primera instancia o definitiva (detallar en cual causa penal, por qué delito y el tipo de sentencia). 10.-Quiero saber si en alguna de las consignadas y judicializadas se obtuvo sentencia absolutoria o sobreseimiento (favor de detallar el número de causa penal y juzgado). (Quiero aclarar que no estoy pidiendo acceso a las actuaciones dentro de las averiguaciones previas, solo estoy pidiendo información general y estadística relacionada a dichas indagatorias). Una información similar ya se entregó en el folio 0001700048917 (también referente a un ex servidor público) y en respuesta a la solicitud 0001700569619 (RRA 01420/20). Además la información debe ser pública porque en el RR 9663/19 Y RRA 01420/20 el INAI se ha pronunciado por la importancia de dar a conocer información relacionada a la solicitada en esta solicitud cuando se trate de personas que hayan sido servidores públicos. En el mismo recurso de revisión el INAI pidió a la FGR extender la búsqueda en indagatorias iniciadas por hechos relacionados al ejercicio de sus funciones. También en el recurso de revisión 1297/13 del entonces llamado IFAI, los comisionados se pronunciaron por dar información referente a indagatorias en trámite cuando se justifique la prevalencia del ejercicio del derecho de acceso a la información sobre el principio constitucional que rige el derecho a la privacidad y la intimidad de esa persona.</p>	
<p>Folio 330024621000316 Fecha de notificación de prórroga 18/11/2021 desde que inicio funcione el titular de la FGR a la fecha por área, cuantas averiguaciones y carpetas recibieron de la anterior administración y en que estado esta cada una de ellas y de las nuevas carpetas iniciadas ya con el fiscal / por cada área informe el estado que guardan cada una y que resultado concreto se generó al respecto. Del combate a la corrupción lo mismo . de los asuntos que atrajo la FGR , por homicidio con armamento del ejercito, por secuestro , así por cada área la respuesta deberá de cumplir con máxima transparencia detallada / con numero de la carpeta o aV / detallando fecha y con numero consecutivo, de los asuntos que causaron estado, quienes estan en reclusorios y porque delitos o que</p>	<p>Solicitada por la OM por búsqueda de información por parte del área responsable</p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>recursos se recuperaron.</p> <p>Folio 330024621000317 Fecha de notificación de prórroga 18/11/2021 Solicito copia de todos los documentos (incluyendo fotografías, audios, videos, mapas, autopsias, actas, quejas, planos, e información en otros formatos físicos y digitales) que integren las averiguaciones previas, carpetas de investigación, actas circunstanciadas y/o como se denomine a los documentos y expedientes que la FGR resguarde en sus archivos relativos a las investigaciones sobre las fosas encontradas en abril de 2011 en San Fernando, Tamaulipas, incluyendo las investigaciones que se derivaron de ese hallazgo, como búsqueda personas desaparecidas e identificación de cuerpos, e investigaciones criminales.</p> <p>No omito mencionar que el hallazgo de fosas en San Fernando derivaron en las recomendaciones 80/2013 y 23VG/2019 de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) por lo que claramente actualiza el artículo 8 y la fracción I del artículo 112 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), resultando en que esta información no puede ser clasificada como reservada en tanto se trata de hechos constitutivos de graves violaciones a los derechos humanos.</p> <p>No omito mencionar que de acuerdo al Instituto Nacional de Estadística y Geografía, apenas el 3.7% de la población ingresa más de cinco salarios mínimos al día por mes. Por ello, solicito la excepción del pago de reproducción establecida en el artículo 145 de la LFTAIP, debido a circunstancias socioeconómicas, además de considerar que esta información es de interés público, por ello debe ser entregada de manera gratuita.</p>	<p>Solicitada por falta de respuesta de la AIC</p>
<p>Folio 330024621000318 Fecha de notificación de prórroga 18/11/2021 Solicito todo documento, bitácora, listado de acciones, informes, dictámenes, tarjetas informativas, notificaciones, quejas y toda información que se tenga en la Fiscalía sobre el trabajo de la Comisión Forense (constituida en 2013 para que la PGR y el EAAF, así como otras organizaciones, investiguen la identidad de los cadáveres de la masacre de los 72 migrantes y las fosas de San Fernando, y la masacre de Cadereyta.) Solicito cada documento o información en cualquier formato o plataforma que se hubiera generado en el marco de la comisión forense.</p> <p>No omito mencionar que esta solicitud fue respondida anteriormente (folio 0001700060621) en la que se determinó el pago de reproducción de 8, 208 copias.</p> <p>Esta particular solicita, en todo caso, la excepción del pago de reproducción debido a circunstancias socioeconómicas ya que el monto requerido representa más de 66 salarios mínimos y a este particular le resulta imposible pagar dicho monto. No omito mencionar</p>	<p>Solicitada por la UTAG por análisis a las respuestas de la FEMDH y la AIC</p>



Tomando la votación de cada uno de los integrantes del Colegiado de Transparencia para cada uno de los asuntos de conformidad con lo que se plasmó en la presente acta, se da por terminada la Cuadragésima Segunda Sesión Ordinaria electrónica del año 2021 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

INTEGRANTES



Lcda. Adi Loza Barrera.
Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la
presidente del Comité de Transparencia.



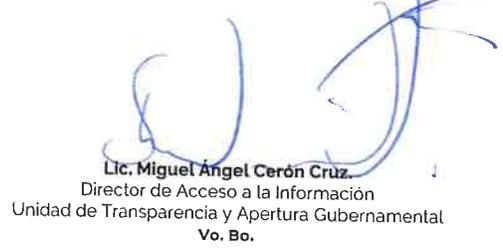
Lic. Carlos Guerrero Ruiz
Suplente del Director General de Recursos
Materiales y Servicios Generales,
representante del área coordinadora de
archivos



Lic. Sergio Agustín Taboada Cortina
Suplente del Titular del Órgano
Interno de Control



Lcda. Gabriela Santillán García.
Secretaría Técnica del Comité de Transparencia
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental
Elaboró



Lic. Miguel Ángel Cerón Cruz.
Director de Acceso a la Información
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental
Vo. Bo.



Cuadragésima Segunda Sesión Ordinaria